

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 2 días del mes de febrero de 2021, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "**CHEVROLET S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ Incidente**" (Expte. N° 143724) - 21610 r.C.A. venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC) la SALA, dijo:

I.- Las resoluciones apeladas:

En modo similar al que se ha planteado ante estos estrados con relación a otras quejas recursivas de sujetos codemandados (causas N° 21481, 21507 y 21501 r.C.A.), dentro del mismo expediente principal, vienen aquí a conocimiento puntual para revisión de esta Cámara de Apelaciones -según el detalle que incluye la memoria-, las siguientes resoluciones adoptadas por la justicia local de grado:

- De fecha 31.10.19 a fs. 61/65 mediante la cual, ante la presentación inicial de doscientos dos accionantes en amparo colectivo, la jueza a quo asignó al proceso principal el trámite de los juicios sumarísimos (art. 462 CPCC) con fundamento en lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.240 y en la Ley Provincial N° 1.352, e hizo lugar a la medida cautelar requerida por los demandantes, intimando a las ocho empresas demandadas -entre las que se encuentra la recurrente-, para que fijen el valor de las futuras cuotas correspondientes a los planes celebrados con los amparistas domiciliados en jurisdicción de La Pampa y con contratos celebrados a la fecha del dictado de la resolución, a los valores facturados al 01.04.18.

- De fecha 12.12.19 (fs. 375/379) con la que se hizo extensiva la cautelar decretada a fs. 61/65, a nuevos presentantes de la acción en amparo colectivo (s.e.u.o. 563) a los que se le declaró como admisible su legitimación; junto con la de fecha 18.12.19 (fs. 491) mediante la cual los efectos de la cautelar se extendieron a nuevos amparistas.

Hasta allí, a juzgar por el contenido del memorial, tales son las resoluciones que vienen en apelación. Sin embargo, como bien lo pone en evidencia la contraparte, las decisiones adoptadas por el juzgado a fs. 391 y fs. 564 son las dos únicas que fueron recurridas en autos por CHEVROLET S.A de Ahorro para Fines Determinados, habiendo quedado en consecuencia firme y consentido el decreto jurisdiccional de fecha 12.12.19 (fs. 375/379) mediante el cual se determinó en autos el colectivo demandante en acción de amparo.

Así, la parte apelante dejó expresado sus agravios mediante actuación SIGE 485655, siendo en su caso contestados vía actuación SIGE 513208 del día 27.07.2020.

La apelación corresponde al expediente principal rotulado: "POZNIAK, Pamela Lis y otros S/ Amparo" (Expte. N° 139950) en trámite por ante el mismo Juzgado de origen.

II.- El recurso:

En su memorial, la S.A. recurrente formula manifestaciones genéricas que aluden a que su presentación no implica consentir la competencia del fuero ordinario o común y, en forma previa al desarrollo de sus críticas puntuales, cuestiona las resoluciones que hacen lugar a la medida cautelar y a la tramitación de esta causa como proceso colectivo, expresando que lo decidido en la Primera Instancia le causa gravamen irreparable.

Sobre las condiciones de admisibilidad de las órdenes precautorias, entiende que la temática requiere de un debate que excede el trámite cautelar, en especial por tratarse de una medida de carácter innovativo.

Refiere asimismo, con cita de publicaciones y fallos, a la teoría general y a la viabilidad de los denominados Planes de Ahorro, a su legislación aplicable, detallando la modalidad de los contratos que administra, el método de suscripción y agrupamiento, los rubros contractuales contenidos, la forma de determinación de la cuota pura, la deuda de valor que se genera y la conformación del precio del rodado, mencionando los límites previstos en el art. 1121 del CCyC para las cláusulas relativas a la relación entre precio-bien y señalando a su vez el riesgo de la alteración de la ecuación financiera inicial.

Indica además, que existen facultades estatales delegadas, sobre las que concluye que no es atribución judicial la posibilidad de modificación del esquema contractual involucrado, en tanto la fiscalización estructural del sistema -dice- le corresponde por ley a la IGJ.

Remarca además que con la RG IGJ 14/2020 (con respaldo de organismos del Gobierno Nacional vinculados a comercio interior, la banca central y la defensa de los consumidores), han variado las circunstancias que tornaban procedente la medida cautelar, por cuanto se aliviana la situación actual de los suscriptores y se da sustentabilidad del sistema.

En concreto, la S.A. solicita la revocación de las resoluciones adoptadas por la jueza a quo, en base a nueve agravios que básicamente pueden resumirse en lo siguiente: (II.1) que la manda judicial implica incumplir las obligaciones estipuladas por la IGJ; (II.2) que sin prueba, la jueza a quo califica a los amparistas como consumidores y que cada caso contiene particularidades diferenciadas; (II.3) que es errado considerar que en el asunto sub examine nos encontramos frente a intereses individuales homogéneos que puedan habilitar la tramitación de la presente causa por la vía colectiva; (II.4) que estamos ante bienes que justifican plenamente la promoción de demandas individuales y que el ejercicio de la acción individual no afecta el derecho de acceso a la justicia; (II.5) que no existe verosimilitud en el derecho y que el análisis de la judicante ha sido superficial en orden a ese requisito, a los fines de habilitar el despacho de la cautelar; (II.6) que no existe peligro en la demora, ni ha sido probado el supuesto peligro en forma adecuada, por cuanto no hay riesgo alguno de caída de los contratos, ni de rescisión, si es que los suscriptores depositan un importe menor al correspondiente, dado que el propio acuerdo prevé con claridad cuáles son las consecuencias en caso de depositar valores inferiores; (II.7) que la medida cautelar innovativa es desproporcionada y carente de fundamentación; (II.8) que en razón de no haber bilateralidad para la petición cautelar, la medida debió haber sido especialmente ponderada para su admisión, exigiéndose en su caso una adecuada contracautela; (II.9) que si bien un juez incompetente se encuentra facultado a despachar una medida cautelar, ello ocurre en supuestos excepcionales y extraordinarios y, así las cosas, que la recurrente -dice- planteó en el momento oportuno la incompetencia de la jueza a quo para entender en el juicio principal.

III.- Tratamiento:

De la lectura de los agravios que la S.A. desagrega en nueve puntos en su respectivo memorial, advertimos que el planteo recursivo gira en torno a cuatro ejes temáticos, a los que en este acápite iremos dando tratamiento individual o en su caso conjunto. En el primero de ellos (que identificamos en esta pieza como agravio II.1) se argumenta con relación al incumplimiento al que conduciría la decisión de la jueza a quo respecto de las obligaciones previamente validadas por la IGJ y a que el ordenamiento de fondo (art. 1121 del CCyC) establece con relación a las estipulaciones relativas a las relaciones entre precio y bien o servicio procurado, que tales cláusulas implicadas dentro de los contratos de consumo, no pueden ser declaradas abusivas.

En el siguiente eje de discusión, ubicamos los agravios identificados como II.2, II.3 y II.4, por medio de los cuales la recurrente objeta la calificación como consumidores de los amparistas, a quienes considera sólo habilitados para accionar individualmente, por carecer de intereses homogéneos.

A continuación, introduce cuatro agravios (individualizados como II.5, II.6, II.7 y II.8), que refieren a los recaudos clásicos para la admisibilidad de toda medida precautoria, señalando que al tratarse de una cautelar innovativa, la medida adoptada luce desproporcionada y con falta de fundamentación.

Finalmente, el tema competencial en su último agravio (II.9), con el que impugna las decisiones de la justicia local en el fuero ordinario o común, argumentando que, aún cuando la ley permita la posibilidad de una orden cautelar a un organismo judicial incompetente en razón de la materia, ello sólo sucede en circunstancias excepcionales.

En este estado, adelantamos que rechazaremos en todas sus partes la apelación intentada, con costas a la recurrente, por las motivaciones que seguidamente expondremos.

Y reiteramos aquello que ya hemos expresado para los autos que llevan el N° 21481, 21507 y 21501 r.C.A. (de extremos fácticos y jurídicos similares al presente), exhortando a la justicia de grado para que impulse de oficio la causa principal (art. 35 inc. 6° del CPCC), en modo proactivo y con máxima celeridad en lo que atañe a la tramitación procesal pendiente, para el pronto dictado de la sentencia definitiva que dirima en esa instancia las cuestiones en debate, con arreglo a lo normado en el art. 17 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, que a esos fines establece: "Los jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por las Constituciones de la Nación o de la Provincia ... [arbitrando] a ese efecto trámites breves".

También aquí evitaremos efectuar consideraciones que prejuzguen o se anticipen a la aún pendiente y debida sentencia de fondo, señalando sin embargo que estamos ante un proceso pluri individual, de alcances e incidencia colectiva en territorio pampeano, con causa en una contratación asociativa de base a la que le aplica el derecho privado constitucionalizado argentino (arg. arts. 21 y 31 de la Constitución de La Pampa).

La recurrente pretende incursionar en la temática relacionada con el fondo de la cuestión, articulando en esta etapa alegaciones que adelantan su defensa al esquema autorizado por los organismos de control y aplicación, confundiendo indudablemente presunción de legitimidad en la actividad administrativa, con incumbencia constitucional y posibilidad de

revisión judicial, apoyándose para ello en argumentos que transitan por la ecuación económica contractual y la operatoria, sin hacerse cargo de la imprescindible demostración de error en la decisión de la jueza a quo, quien con la provisoriedad propia de las medidas cautelares, tuvo en consideración la eventualidad de un daño irreparable para las partes más débiles de la contratación de adhesión y de consumo, como se da en este asunto.

El rechazo del agravio II.1. se impone, pues la parte apelante basa esencialmente su argumentación en el art. 1121 del nuevo Código, que se vincula claramente a los contratos de consumo y a sus modalidades especiales (aspecto de la contratación que en modo contradictorio luego niega al desarrollar el agravio II.2), omitiendo mencionar las previsiones legales previstas en el artículo subsiguiente, que reafirman lo que a esta altura es casi una obviedad, esto es, la posibilidad plena de control judicial sobre las estipulaciones de los contratos, incluso las de aquellos que pudieren contar con aprobación administrativa (arg. art. 1122 en su primer inciso).

La crítica que contiene el primer agravio se extiende así en modo improcedente, al sustrato de base normativa y convencional existente para la vinculación de la contratación entre los demandantes y la persona jurídica accionada, siendo ese un tema sustancial y de fondo que aún no ha sido analizado, dirimido ni resuelto por la justicia de grado en esta etapa temprana del proceso.

Estando implicada sólo y provisionalmente una orden cautelar, el argumento utilizado por la recurrente para resistirla, sobre la supuesta base que la capacidad económica de los grupos a que pertenecen se resiente, no es suficiente como para revocar la medida. Tampoco es correcto aludir a concesiones desiguales dentro de un mismo grupo, precisamente porque la cautela es precautoria, hasta tanto haya sentencia sobre el fondo de la cuestión controvertida. Los agravios II.2, II.3 y II.4 tampoco prosperan.

Observamos que la parte apelante presenta su caso, refiriendo desde su propia cosmovisión jurídica a los alcances del denominado contrato de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores, minimizando aquellos aspectos determinantes que caracterizan este tipo de acuerdos y que, a no dudarlo, dieron justo y prudente sustento a la decisión precautoria y como tal provisional, adoptada por la jueza a quo.

Tales aspectos, nos revelan que estamos ante relaciones jurídicas de contenido patrimonial (presentes en todo contrato), cuyo consentimiento, como elemento esencial, se da por adhesión en esquema estandarizado y con fórmulas predispuestas, con eje en el denominado Estatuto del Consumidor.

Opina F. JUNYENT BAS en cuanto a la caracterización de esta tipología de contratos y a las vinculaciones jurídicas emergentes del sistema, que se trata de una red de contratos unidos, con una causa-fin o finalidad económica social a la que debe prestarse especial atención (de ahí que axiológica y socialmente sean mirados de manera distinta respecto de los llamados contratos paritarios o discrecionales), en razón que el desarrollo del negocio trasciende la individualidad de cada acuerdo suscripto y que incluso permite, llegado el momento y según sean las circunstancias, superar el clásico principio de relatividad de los contratos, para abarcar finalmente a todos aquellos que intervienen, sin solución de continuidad, en la cadena de comercialización.

Para el doctrinario de mención "[L]os suscriptores son consumidores en los términos de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso ... con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios, y por ende, sometidas a la ley referenciada." (ver Ejes del Sistema de Capitalización y ahorro previo para fines determinados: la tutela del consumidor en la compraventa de automóviles, La Ley 06.05.19 LXXXIII, Cita Online AR/DOC/1044/2019).

Asiste por ello razón a la parte actora cuando señala en su respuesta al memorial, que frente a la teoría general del sistema de los Planes de Ahorro, el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema del derecho privado, con apoyatura en el derecho constitucional. Y que por ello las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema, habida cuenta que lo que es verdaderamente propio de un microsistema, es su autonomía.

En lo atinente a los agravios II.5, II.6, II.7 y II.8, la decisión de la instancia anterior debe ser confirmada, en razón que la recurrente cuestiona sin demostrar error de juzgamiento -ciertamente con una diferenciada opinión-, la medida adoptada por la jueza a quo, edificando la crítica desde el mero disenso y a partir de una argumentación referida al aparente incumplimiento de los presupuestos y recaudos necesarios para la procedencia de los despachos cautelares. Lo mismo sucede con su acuse de falta de fundamentación y de desproporcionalidad de la medida cautelar innovativa, pues el alegado impedimento para la continuidad de la normal administración de los Planes de Ahorro resulta ser un dato inconsistente y aquí no probado.

Señala M. ITALIANO, que "a partir del mes de mayo del año 2018, como consecuencia de la súbita e impredecible devaluación" ha sido público y notorio que la escalada en los precios ha superado "la previsión que cualquier consumidor pueda tener", resaltando la consecuente ocurrencia y generación de múltiples conflictos judicializados en nuestro país, frente a los cuales -en opinión que compartimos y sin hacer mérito sobre la contienda de fondo- resultan procedentes las medidas cautelares innovativas despachadas, por ser los suscriptores, como consumidores, sujetos de preferente tutela constitucional y en la medida que en ese contexto "los abusivos aumentos de las cuotas no pueden ser soportados exclusivamente por los ahorristas sin ver comprometidos seriamente los ingresos destinados a cubrir sus más elementales necesidades básicas para el sostén personal y del grupo familiar" (ver Plan de ahorro: marco jurídico, medidas cautelares y resoluciones de la autoridad de aplicación, La Ley 27.05.20 LXXXIV, Cita Online AR/DOC/1333/2020).

En el plano del derecho de los consumidores, la procedencia de las medidas precautorias se cumple y verifica, teniendo este asunto como telón de fondo al actual ordenamiento jurídico, pues en lo sustancial, se trata de órdenes cautelares que compatibilizan con el Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial, que en lo particular prescribe la obligatoriedad de tener que resolver de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados (art. 1 CCyC), con una interpretación de las leyes que tenga en cuenta sus finalidades, con arreglo a los principios y valores jurídicos, en modo coherente con todo el ordenamiento jurídico argentino (art. 2 CCyC).

En palabras de S. PALACIO de CAEIRO que "Los derechos fundamentales entran en el entramado del sistema jurídico privado ... de modo normativo, adecuándose a cada relación transacción o acuerdo, conforme sean las circunstancias en particular (familia,

niñez, salud, discapacidad, género, ambiente, consumidor, daños, laboral, comercial, etc.) ... Por ello la influencia constitucional en el derecho privado no es una postura judicial o un enfoque puramente interpretativo, sino una previsión explícita respecto a la libertad de negociación de los particulares, quienes deberán respetar los valores fundamentales en sus relaciones, actos y transacciones, como, asimismo, para los jueces en sus decisiones." (ver Influencia de la Reforma de 1994 en la Constitucionalización del Derecho Privado, La Ley 12.02.20, Cita Online: AR/DOC/ 4191/2019).

Por otro lado, desde lo instrumental procesal, el propio esquema de contratación de base al que venimos aludiendo refuerza la justicia de la decisión cautelar que confirmamos, por tratarse de un contrato de adhesión para una relación de consumo, donde el ordenamiento jurídico ya presume el desbalance o desequilibrio negocial (arg. arts. 987, 1062, 1092, 1093, 1095 y cctes. del CCyC).

Compartimos por lo demás en este punto la opinión de M. ITALIANO, quien también refiriéndose a la procedencia de las cautelares innovativas, dice: (i) sobre la verosimilitud del derecho, que "la decisión de otorgamiento de la cautelar importa apreciar 'provisoriamente' el mérito de la pretensión no requiriendo un examen de certeza del derecho"; (ii) que el peligro en la demora se da ante el significativo incremento de las cuotas "afectando mensualmente la capacidad de pago de los ahorristas y para aquellos a quienes se ha adjudicado el vehículo automotor se suma la posibilidad cierta de perder el rodado mediante una ejecución prendaria" y donde la situación de urgencia también se explica ante el riesgo que se produzca un daño de muy difícil o de imposible reparación posterior para el consumidor que alega encontrarse afectado; (iii) que la exención de contracautela se funda en la gratuidad y en la protección legal prevista en la legislación de fondo (arg. art. 53 Ley N° 24.240).

Por último el agravio II.9 referido al tema competencial debe ser desestimado, en razón que la parte apelante erra en el enfoque del presente caso, que en esencia no es uno en el que se impugnan normas regulatorias federales para los sistemas de Planes de Ahorro, ni tampoco uno en el que deba litigarse contra una autoridad de supervisión u organismo de aplicación como lo es la IGJ, sino que estamos ante relaciones de consumo judicializadas, con amparistas domiciliados en la provincia de La Pampa, en un proceso colectivo en donde se dirimen consecuencias y circunstancias contractuales, a partir del ordenamiento constitucional e infra constitucional que refiere a los derechos del consumidor, siendo competente en ese escenario la justicia provincial.

En efecto, no hay disputa ni controversia federal por la materia (dado que no hay ataque a la aplicación ni a la interpretación de la normativa federal regulatoria de los sistemas de ahorro, ni un intento de alterar el sistema de ahorro para fines determinados), ni en razón de la persona (la acción no está dirigida contra un ente ni contra un organismo estatal nacional), sino que el conflicto contractual -reiteramos- se plantea por relaciones y derecho del consumo (para el que la justicia ordinaria o común es competente), litigado entre las partes signatarias directas y en disputa.

Advertimos que en estos obrados los accionantes conforman un conjunto que se aproxima al millar, i.e. un colectivo de consumidores que en la Provincia de La Pampa demandan tutela judicial efectiva. Se trata de un proceso multiparte o litisconsorcial, de incidencia colectiva en territorio pampeano y es en ese contexto, que resulta relevante:

(a) apreciar la utilidad de los procesos judiciales para la eficaz defensa de los derechos constitucionales implicados, pues como lo explica Juan V. SOLA, una "acción de clase" es en principio y fundamentalmente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno (ver Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Ed. La Ley 2009, Cap. CLXVI y siguientes);

(b) sostener los valores constitucionales como "orientación", donde la ley fundacional se sabe que es una norma, empero "cualitativamente" distinta de las demás, en tanto incorpora principios que informan todo el ordenamiento (ver Interpretación Constitucional, Lexis-Nexis Abeledo Perrot, 2da. Ed. p. 142);

(c) que la posible certificación de pertenencia a un colectivo o su delimitación, tal como aparece esbozado a fs. 377vta. y 378 en la oportunidad en que la jueza se refirió a la legitimación activa para la individualización de aquellos a quienes se extenderán los efectos del fallo a dictarse (siendo esa una resolución que como hemos visto, arriba firme a esta instancia), ciertamente no debería conferirse chance sólo en función de una presencia masiva en términos numéricos de sujetos procesales, sino también cuando se advierta la probable repetición amplificada de conflictos semejantes, máxime si los litigios pudieran plantearse en forma diseminada e individual por aquellos que integran verdaderas minorías discriminadas o afectadas en razón del consumo y en tanto el derecho comprometido sea "líquido" desde un plano constitucional;

(d) que ante la posibilidad o no de estar frente a una demanda colectiva en la Provincia de La Pampa -dada su baja densidad demográfica-, siempre será más significativo y crítico el análisis del derecho constitucional afectado o en riesgo que el de la sumatoria o conteo de los reclamantes, los que en autos, s.e.u.o. ascienden a novecientos cuarenta y cuatro amparistas, o por qué no, de los demandados que responden en defensa, siendo ocho en este caso;

(e) que cualquiera sea el encauzamiento procesal que en instancia de grado se le esté dando a la contienda, la tarea de examen judicial estricto y agudo debe ser aún mayor cuando se está en presencia de una minoría discreta o insular, en la medida que se la visualiza como mucho más desprotegida por el proceso habitual, como es el caso de los consumidores en su singularidad, aún en el marco de las democracias pluralistas (ver Sullivan & Gunther G., Constitutional Law, 17th ed., Foundation Press, p. 620/621).

Por todo lo expresado precedentemente es que, reiteramos, se rechaza el recurso de apelación contra las medidas cautelares y sus extensiones dispuestas en la Primera Instancia, con costas a la recurrente vencida (art. 62 CPCC), incorporando a la exhortación de celeridad procesal formulada al inicio de esta sentencia, una recomendación dirigida a las partes -dadas las características de su conflicto- para que busquen caminos de negociación que tomen en consideración el análisis económico de sus respectivos derechos, en la inteligencia que en las controversias que involucran derechos constitucionales de raíz contractual, no habrá nadie mejor que los propios interesados para alcanzar soluciones adecuadas y libres.

Por ello, la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

R E S U E L V E:

I.- No hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 391 y fs. 564 por CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, conforme a los fundamentos dados en los considerandos, con costas a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC).

II.- Regular los honorarios del Dr. Pedro ALVAREZ CORTINA en la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CIEN (\$ 29.100) y los del Dr. Guillermo ALLASIA en la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS (\$ 23.200) -arts. 6 y 14 de la L.A.-, con más el IVA de así corresponder.

Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo.: Guillermo Samuel SALAS - JUEZ DE CAMARA - Laura CAGLIOLO - JUEZA DE CAMARA - Miriam Nora ESCUER - SECRETARIA DE CAMARA -